

**RV: ACCION DE TUTELA - SOLICITUD DE DOMICILIARIA.**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 23/08/2023 14:36

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

 10 archivos adjuntos (17 MB)

ACCION DE TUTELA - SOLICITUD DE DOMICILIARIA .pdf; Sentencia Primera Instancia..pdf; Sentencia Segunda Instancia..pdf; INCAPACIDAD.pdf; Anexos Solicitud ARRAIGOS.pdf; Auto Resuelve Apelacion PUERTO LOPEZ..pdf; AUTO INTERLOCUTORIO N0. 0763..pdf; AUTO INTERLOCUTORIO No. 897..pdf; AUTO INTERLOCUTORIO N0. 1024 .pdf; AUTO INTERLOCUTORIO N0. 1158.pdf;

**Tutela primera**

LUIS JAVIER DIOSAS URIBE

**De:** Alejandra Diosa Morales <alejandradosa08@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 23 de agosto de 2023 11:08 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Oficina de Correspondencia Corte Suprema <CorrespondenciaCSJ@cortesuprema.gov.co>; secretrariag@cortesuprema.gov.co <secretrariag@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** Fwd: ACCION DE TUTELA - SOLICITUD DE DOMICILIARIA.**Señores****MAGISTRADOS****HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.****SALA ESPECIAL DE TUTELAS**secretariacasacionpenal@[cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)**REF. ACCIÓN DE TUTELA.****ACCIONANTE: LUIS JAVIER DIOSAS URIBE****ACCIONADOS. SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO****JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACÍAS META Y JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META-.**

**LUIS JAVIER DIOSA URIBE**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No **86.005.365** expedida en Granada (Meta), en calidad de sentenciado dentro del proceso de radicado **50 568 6105 635 2014 80150 00**, con todo respeto acudo a ustedes con el fin de interponer acción de Tutela contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO -SALA PENAL- JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META Y EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS VILLAVICENCIO, POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y CONCORDANTES, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL y JURISPRUDENCIAL DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .

Cordialmente,

**LUIS JAVIER DIOSA URIBE.****CC: 86'005.365 de Granada Meta.**

Señores  
MAGISTRADOS  
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
SALA ESPECIAL DE TUTELAS

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

EPMSC GRANADA INPEC  
PASE JURIDICA

FECHA: 23-08-23

HORA: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_



REF. ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: LUIS JAVIER DIOSAS URIBE  
ACCIONADOS. SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACÍAS  
META Y JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE  
PUERTO LÓPEZ-META-.

**LUIS JAVIER DIOSA URIBE**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No **86.005.365** expedida en Granada (Meta), en calidad de sentenciado dentro del proceso de radicado **50 568 6105 635 2014 80150 00**, con todo respeto acudo a ustedes con el fin de interponer acción de Tutela contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO -SALA PENAL- JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META Y EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS VILLAVICENCIO, POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y CONCORDANTES, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL y JURISPRUDENCIAL DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .

Lo anterior con base en los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.** - Fui, condenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META, mediante sentencia del pasado 25 de abril del 2016, a la pena principal de prisión de 211 meses,

POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO el 29 de Noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** – A la fecha de presentación de esta solicitud he descontado 104 meses y 18 días físicos y se me han reconocido por redención de pena 3 meses y 10.50 días, por EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACÍAS, al cinco (05) de julio de 2023.. Para un total de 107 meses 28.50 días

**TERCERO.** - Cumplido los requisitos para tener derecho a continuar descontando la pena impuesta en mi domicilio, solicité respetuosamente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACÍAS -META- Amparado en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 Y 2014 DE 2019 artículo 4° que señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o

explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,”

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

*De esta manera, para efectos de establecer si tengo o no derecho a beneficiarme del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, ateniendo a que ya he cumplido con más del 50% de la pena impuesta, debo señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se me condenó no es uno de los que se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de*

*Homicidio Simple en concurso heterogéneo con lesiones personales, no se encuentra en dicho listado.*

*He demostrado ser un ciudadano de bien; además al gozar de beneficios administrativos, he estado dentro y fuera del establecimiento penitenciario, he tenido una buena conducta y no representó ningún peligro para la sociedad. Mi arraigo se encuentra en la ciudad de Granada, como consta en las diligencias del juzgado de ejecución de penas, no he eludido a la justicia*

*Así las cosas, se tiene que el Juzgado de Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, Mediante Sentencia Fechada abril, 25 de 2016, condenó al Señor **LUIS JAVIER DIOSA URIBE** a pena principal de doscientos once (211) meses de prisión al ser hallado responsable de la comisión del delito Homicidio Simple en concurso heterogéneo con lesiones personales, encontrando que tal y como se señaló el precedente, el condenado ha redimido a la fecha de hoy, desde el 04 de diciembre de 2014 fecha en la cual se encuentra privado de la libertad, a la fecha del día de hoy un total de **102 meses y 8 días por concepto efectivo de pena.***

*Igualmente se puede ver que en el Auto Interlocutorio No. 0763 del 02 de mayo del 2023, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, certificó según cómputos de trabajo estudio o enseñanza que las actividades registradas fueron calificadas en grado de Sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado ejemplar, por lo tanto se satisfacen los requisito previstos por el artículo 101 del código penitenciario y carcelario, en donde el monto de **660 horas de estudio y 104 horas de trabajo la representa una redención de pena equivalente a 2 meses 1.5 días.** Circunstancia que igualmente fue reiterada el cinco de Julio del presente año, donde se me reconoció un (01) mes y 09 días adicionales.*

*En cuanto a requisitos de arraigo familiar y social se anexó a la solicitud negada.*

- 1- Certificación Laboral en donde el empleador, manifiesta desde el 11 de junio del 2015, que el Sr. LUIS JAVIER DIOSA URIBE, durante su tiempo laboral demostró ser un señor responsable, honesto trabajador y siempre tuvo una sana convivencia laboral.
- 2- Certificación del Cura la Parroquia María Auxiliadora donde da fe por contacto pastoral y espiritual, que es una persona de principios cristianos y valores religiosos y temeroso de Dios.
- 3- Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Gloria donde vivía el sr Luis Javier Diosa Uribe.
- 4- Remisión de Salud del Colegio Brisas de Irique, en donde está cursando el grado noveno la menor de edad Nicol Yurani Diosa Morales.
- 5- Declaración Juramentada en la Notaria Única de Granada Meta por su esposa SANDRA LILIANA MORALES MORALES, el cual convive desde hace 27 años de cuerpo techo lecho y mesa, donde manifiesta que su esposo ha sido buen compañero de vida y un excelente padre.
- 6- Declaración Juramentada en la Notaria Única de Granada Meta por el Sr. EDWIN EYBAR TORRES COY el cual fue empleador del sr Luis Javier Diosa Uribe desde hace más de 19 años como conductor y da fe que él no es ningún peligro para la comunidad.
- 7- Declaración Juramentada en la Notaria Única de Granada Meta por el Sr. JOSÉ ARMANDO MENDOZA RENDON, el cual lo conocen de vista y trato desde hace 18 años y da fe de ser una buena persona y no representa ningún peligro para la sociedad.
- 8- Declaración Juramentada en la Notaria Única de Granada Meta por el Sr. JUAN CARLOS MENDOZA RENDON, el cual lo

conocen de vista y trato desde hace 18 años y da fe de ser una buena persona y no representa ningún peligro para la comunidad.

**CUARTO:** Por auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS (META), me negó el beneficio de la Prisión domiciliaria, para continuar con la ejecución de la pena en mi domicilio, basado en el hecho que la víctima de las lesiones personales por las que fui condenado era un menor de edad, conforme la interpretación objetiva del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, al contener en su lista el punible citado, sin detenerse a examinar como lo exige la constitución y la ley, de manera razonada y sistemática, que de la lectura de las actuaciones primigenias, se aprecia que como lo reconoce la FISCALÍA y el examen del juez de conocimiento en la sentencia, yo fui inicialmente agredido no por un niño sino por un joven del que yo desconocía para empezar su edad, quien me sacó a correr sin que yo lo hubiera agredido a su padre o él, me asestó un varillazo por la espalda y me golpeó en el rostro, lo que originó mi defensa, causándome lesiones que no fueron investigadas y que me produjeron incapacidad para trabajar y secuelas que ameritan una cirugía maxilofacial. Como también aparece en el cuadernameo con historia clínica y la remisión al especialista.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO:** El JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACÍAS, desconoce en su decisión el precedente jurisprudencial referente al estudio que debió emprender en relación con el desconocimiento que yo tenía en relación con que mi agresor ALVARO ROCHA MARTÍNEZ, fuera un menor de edad para el momento de los hechos, su estatura y corpulencia y los demás rasgos de su apariencia física hacían ver que no era un infante, su actitud y fuerza con la que me golpeó no lo hacían ver como un menor de edad. Constituyéndose

esta falencia del juez en una irregularidad grave, que afecta mi derecho así sea de manera precaria con el beneficio de la prisión domiciliaria para continuar descontando la pena en mi domicilio y con permiso para trabajar y obtener honradamente el sustento de mi familia.

Me refiero a la sentencia de fecha 13 de Octubre de 2022. STP 14550. Radicación No 126519 Acta No 239. M.P.. GERSON CHAVERRA CASTRO, que inclusive trae el criterio ya pacífico esbozado desde la sentencia SP1013-2021 CSJ.

*«...el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.»*

**SEGUNDO:** También se deja de lado que el pedido que se formula contiene un beneficio derecho, en su doble carácter como padre cabeza de familia, tal cual quedó expuesto ante el juez de ejecución de penas de Acacías. En la decisión del 5 de julio de 2023, me reconoce redención de pena por trabajo que va en un total 03 meses y 10.50 días, encontrándome privado de la libertad desde el 4 de Diciembre de 2014, quiere estos decir que llevaba para esa fecha de la decisión 103 meses físicos más la redención de 3 meses nos arroja un total de 106 meses y 10.5 días, que son superiores a los 105,5 exigidos objetivamente para continuar descontando la pena en mi domicilio y trabajando por mi desamparada familia, en cuanto a los demás requisitos del artículo 38G de la ley 599 de 2000 expone el señor Juez, en la página dos párrafo tercero.

.....

*“.. De ahí que lo primero que hay que determinar es si al caso concreto, aplica alguna prohibición de orden legal...Un punto del cual debe partirse es que*

*para la fecha en que el penado cometió los hechos que lo tienen tras las rejas, estaba vigente la ley 1098 de 2006, la cual prohíbe el otorgamiento de beneficios jurídicos, administrativos y subrogados penales, cuando se trate de delitos contra la vida e integridad física, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, tal como ocurre en este caso, Por lo tanto la negativa a otorgar el beneficio reclamado por el penado obedece que se encuentre incurso en la prohibición prevista por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, (que transcribe)...*

*Recordemos lo que aborda el artículo 5 de dicha codificación, donde revela un mayor grado de superioridad que una ley ordinaria (...)(“”)*

*Ante esa situación, la prohibición de que trata el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 son preferentes en el orden jurídico interno.*

A continuación, se limita a esgrimir como argumento que la sentencia condenatoria giró en torno al punible de homicidio y lesiones personales de un menor de edad y a contrariar el espíritu de la solicitud, rematando que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada.

No le mereció análisis alguno que yo fui atacado primero por él que después del tiempo me vine a enterar que era menor de edad y después por su padre a la postre desafortunadamente fallecido, dejando de lado el análisis que para mí era un hecho totalmente desconocido que se tratara de un menor de edad.

Luego este desconocimiento y falta de análisis del señor Juez, afecta gravemente mi libertad.

**SEGUNDO.** - DE especial mención cabe resaltar que para el 29 de Noviembre de 2021, fecha en la que emitió el fallo de segunda instancia por parte de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, la acción penal por el punible de Lesiones Personales se hallaba más que **Prescrita**, si nos atenemos a las siguientes situaciones i) las audiencias concentradas de garantías se celebraron el 4 de Diciembre de 2014. ii) Los cargos imputados fueron

homicidio simple y lesiones personales del artículo 111 del C.P.. iii) En el escrito de acusación se precisa que las lesiones son con pena de 16 a 36 meses de prisión. iv) el fallo de segunda instancia se produjo el 29 de noviembre de 2021

Si nos atenemos al contenido del artículo 292 de la ley 906 de 2004 que reza ***“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres años.”***

Vistas así las cosas esta prescripción de la acción penal operó de pleno derecho, *erga omnes., contra todo y contra todos*, el 4 de Diciembre de 2017 y así debió declararlo el Honorable Magistrado que sustanció la segunda instancia que omitió en mi contra ese pronunciamiento, que vulnera el debido proceso, mi derecho a la libertad en el que se cimenta como único argumento ESTA CONDENA PRESCRITA, la decisión del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACÍAS, para negarme este beneficio de la continuación del cumplimiento de la pena en mi lugar de domicilio.

**FUNDAMENTOS LEGALES DE LA TUTELA.** Dentro de La Sentencia de la Honorable Corte STP14550-2022 Radicación n° 126519 Acta No 239 Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). GERSON CHAVERRA CASTRO Magistrado Ponente. Ya mencionada en el cuerpo de este amparo, se ha sentado igualmente lo siguiente:

**4. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.** *el fin de atender la queja constitucional propuesta, importa precisar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela cuando se propone contra decisiones judiciales se torna excepcional, toda vez que lejos está de ser una instancia adicional a la cual se pueda acudir con el fin de derruir sus efectos, salvo que concurra una vía de hecho, criterio que se*

ha venido desarrollando por las causales específicas de procedibilidad.

En tal virtud se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

En ese sentido, la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la transgresión de los derechos fundamentales.

Dentro de los primeros se encuentran a) que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales; b) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; c) que se esté ante un perjuicio iusfundamental irremediable; d) que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo; e) que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; f) que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible, y g) que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

*En ese orden, el interesado debe demostrar de manera clara cuál es la irregularidad grave en la que incurrió el funcionario judicial, cuál es el efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y cómo afecta sus derechos fundamentales. No basta con aducir cualquier anomalía o desacierto dentro del proceso para que por vía de amparo pueda revisarse la actuación de un funcionario judicial, en tanto que el juez constitucional no es una instancia adicional revisora de la actuación ordinaria.*

En otros términos, es factible acudir a la tutela frente a una irrazonable decisión judicial. Y el error de la autoridad debe ser *flagrante y manifiesto*, pues no puede el juez constitucional convertirse en un escenario supletorio de la actuación valorativa propia del juez que conoce el proceso. Ello desconocería su competencia y autonomía.

Así entonces para avizorar que la presente Tutela está llamada a prosperar encontramos el cumplimiento cabal de los siguientes aspectos:

**a)** *En cuanto a la producción sus efectos, salvo que concurra una vía de hecho, criterio que se ha venido desarrollando por las causales específicas de procedibilidad.* Esta la constituye por una parte el JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACÍAS, al inobservar los precedentes jurisprudenciales que se deben analizar al momento del estudio para el otorgamiento del beneficio impetrado, valga repetirlo que la víctima de lesiones personales, tenía el porte, el aspecto físico de una adulto y yo desconocía totalmente que se tratara de un menor de edad y segundo que ha sido el señor juez descuidado e imperito a la hora de revisar el proceso de una manera ponderada y razonable y dejar pasar de largo que el punible de lesiones personales por el que se me condenó en primera y se conformó por el TRIBUNAL en segunda instancia se encontraba más que prescrito, constituyendo así una flagrante violación al debido proceso y al principio de legalidad, que les impedía tomar las decisiones que adoptaron.

**b)** *que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial;* de esto da cuenta las solicitudes elevadas ante el señor JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, en las que se ha solicitado

permiso administrativo de 72 horas y la continuación del cumplimiento irrestricto de la pena en prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., ambas negadas por el mismo argumento sentado en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, código de Infancia y adolescencia.

*c) que se esté ante un perjuicio iusfundamental irremediable;* continuó privado de la libertad en establecimiento carcelario, cuando puedo optar por otra forma prevista en la ley para el cumplimiento de la misma, no revisto peligro para la víctima ni la sociedad, poseo arraigo social y familiar, estoy dispuesto al cumplimiento de los compromisos que prevé la ley para su vigilancia. Se cumple con este beneficio con las decisiones de las Honorables Corte Constitucional y Suprema de Justicia en cuanto al cumplimiento de las normas para descongestionar las cárceles. Especialmente por el hacinamiento de privados de la libertad que llevó a la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales por la H. Corte Constitucional, reiteradas en la Tutela 388 de 2013 y al cumplimiento de la regla decreciente, de tal manera que con mecanismos como la prisión domiciliaria y la libertad condicional de lleno se entre a cumplir con estos mandatos.

*d) que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo;* Este amparo obedece a que las decisiones últimamente adoptadas por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACÍAS, fueron del primero de junio de 2023 y 5 de julio de 2023, la sentencia de segunda instancia si bien lo es del 29 de noviembre de 2021, la defensora no interpuso el recurso de casación, desconociendo yo las razones causándome con esto un perjuicio irremediable por ser yo una persona desconocedora del derecho y las leyes, sin embargo el daño persiste y se demuestra con las decisiones del Juez de ejecución de penas, al no percatarse que la pena por el delito de lesiones personales se encontraba prescrito y no estaba obligado por lo ilegal a cumplir un hecho fallido.

*e) que se trate de una irregularidad procesal y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora;* SE trata de una flagrante violación a mi derecho a la libertad, al debido proceso, el principio de legalidad y por ahí derecho a mi garantía constitucional por el respeto a

mis derechos humanos, en mi dignidad humana al sufrir el lastre de tener que cumplir y acarrear las consecuencias de una pena por un delito que estaba prescrito para ser perseguido por el estado.

f) *que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.* He detallado los hechos y consecuencias del actuar de la administración de justicia representada en el señor JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS, con los que se vulneran mis derechos al negar los beneficios y derechos que tengo como persona que ha contribuido grandemente con la resocialización y el acatamiento de la terapia carcelaria, *se ha alegado dentro del proceso* a través de sendas solicitudes ante esa instancia con respuestas negatorias y provistas de ilegalidad.

y g) que no se trate de sentencias de tutela. Por estos hechos no se ha interpuesto acción similar y además las decisiones objeto de cuestionamiento no tiene ese carácter-

*los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la constitución.*

En esta parte debo decir que los autos proferidos por el señor JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, están inmersos en una irregularidad grave que afecta mi derecho a la defensa al empeñarse en sostener de manera subjetiva y carente de argumentación de fondo, solamente de manera sesgada y a su criterio de manera flagrante, desconociendo abiertamente que la Jurisprudencia es un criterio obligatorio par los jueces de la república. Lo mismo ocurre con la sentencia de segunda Instancia del tribunal Superior de Villavicencio, que confirma íntegramente lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (Meta), que no percibe que la acción penal por el punible de lesiones personales estaba prescrita la acción penal como se argumento en el acápite de los hechos, la peor consecuencia es que se priva de continuar descontando la pena a que

tengo derecho en mi domicilio, como lo ahondé oportunamente en este escrito. De no apelar a este mecanismo se estaría ahondando en el perjuicio irremediable que se me causa al estar privado de la libertad, en hacinamiento y con grave riesgo para mi salud, sin poder atender debidamente las dolencias que me aquejan por mi edad, especialmente por dolores de cabeza debido al fuerte golpe que me fue ocasionado por unas piedras el día de los hechos, viviendo así con secuelas por el dolor y dificultades especialmente para dormir.

### **JURAMENTO.**

Expreso de manera libre y voluntaria y juro que no he impulsado otra acción de tutela por hechos similares a los aquí narrados.

### **PRETENSIÓN.**

Solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que se amparen y protejan mis derechos fundamentales a la libertad, a mi dignidad humana, la legalidad de las actuaciones de los jueces PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACÍAS y la SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, que han violentado el orden y el debido proceso, al imponerme una pena por un delito que estaba prescrito en su acción penal. En consecuencia producir por vía de este amparo las decisiones que entreguen la concesión del Beneficio de la prisión domiciliaria como supletorio para el cumplimiento de la pena.

### **NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en el establecimiento carcelario de mediana seguridad y penitenciario de GRANADA META y al correo [vannediosa@hotmail.com](mailto:vannediosa@hotmail.com)

### **COMPETENCIA.**

Lo son ustedes por estar dirigido este amparo contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO Y ASU VEZ LOS JUZGADOS

PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS Y PRIMERO PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META, ser ustedes los superiores jerárquicos y funcionales de estas autoridades.

## ANEXOS

- A. Incapacidad médica.
- B. Sentencia Primera Instancia Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López.
- C. Sentencia Segunda Instancia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal de Descongestión No. 4.
- D. Auto del 11 de enero 2023, Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López.
- E. Auto Interlocutorio No. 0897 01 de junio 2023, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta.
- F. Auto Interlocutorio No. 1024 16 de junio 2023, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta.
- G. Auto Interlocutorio No. 1158 05 de julio 2023, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta.
- H. Auto Interlocutorio No. 0763 del 02 de mayo del 2023, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

Cordialmente,



**LUIS JAVIER DIOSA URIBE.**  
**CC: 86'005.365 de Granada Meta.**